



ID 14808860

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0156

(DEL 16 DE FEBRERO DE 2022)

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

Radicación: 05EE202073130018000390 del 18 de mayo de 2020

Querellante: ALVARO MEJIA ACOSTA – Mail: almejiaacosta@gmail.com

Querellado: PROMOTORA BRISAS DE CARTAGENA S.A.S – Mail: cdscontabilidad2012@gmail.com, administracion@xyonconstructora.com – juridica@brisasdecartagena.com

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de mayo de 2020, fue radicado bajo el número 05E20207013001181000390, escrito de queja presentado por parte del señor **ALVARO MEJIA ACOSTA** con cédula de ciudadanía No. **1.143.378.142**, contra la empresa **PROMOTORA BRISAS DE CARTAGENA S.A.S** identificada con **Nit. 900.634.892-9**, con domicilio en el anillo vial Km 17 via pontezuela – Bayunca en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el señor LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.722., por la presunta violación de la normatividad laboral artículos 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **PROMOTORA BRISAS DE CARTAGENA S.A.S** identificada con **Nit. 900.634.892-9**, presuntamente vulnero lo dispuesto en la normatividad laboral, específicamente los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

III. HECHOS.

El querellante en su escrito manifiesta lo siguiente:

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

- *Indica que desde el año 2014 la empresa no consigna el valor de las cesantías al fondo, siendo la terminación de su contrato laboral en el año 2018.*
- *No le fue entregada la copia de su contrato.*
- *Manifiesta que la empresa no cancela las prestaciones sociales ni los aportes al sistema de seguridad social integral.*

Dicha queja fue comisionada a la doctora NAIDUD HERRERA TORRES inspectora de trabajo quien mediante auto de tramite del 21 de mayo de 2020 solicito a la empresa PROMOTORA BRISAS SE CARTAGENA la siguiente información:

- *Copia de consignación de cesantías al fondo del trabajador ALVARO MEJIA en los años 2017 y 2018.*
- *Copia del pago de prestaciones sociales del trabajador en el año 2018.*
- *Copia de la planilla de pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral en el año 2018.*
- *Referirse por escrito a los hechos de la querella.*

Dicha comunicación fue recibida por la PROMOTORA BRISAS DE CARTAGENA via mail el día 27 de noviembre de 2020, con certificado de entrega electrónico de la empresa 4-72 No. E35605162-S.

Con certificación electrónica No. E35610480-R la empresa de mensajería 4-72 del día 30 de noviembre de 2020 la empresa accedió al contenido del mismo.

De la respuesta de la querellada

Con oficio fechado en enero de 2021 la empresa PROMOTORA BRISAS DEL CARTAGENA, dio respuesta al requerimiento indicando lo siguiente:

- *Que respecto a lo manifestado por el quejoso de la no consignación al fondo de pensiones y cesantías indica que entre el querellante y el querellado durante la relación laboral los contratos fueron finalizados por renuencia del querellante, liquidándose y pagándose inmediatamente las prestaciones sociales a que hubiera lugar, por lo que la empresa cumplió responsablemente con el pago de las cesantías cada vez que cesaba su relación laboral, en la liquidación de prestaciones sociales.*
- *Que por lo anterior los conceptos por cesantías aducidos por el quejoso le fueron incluidas dentro de su correspondiente liquidación anual, de las cuales adjunta copia al escrito.*
- *Respecto a la copia del contrato de trabajo este fue entregado al momento de la firma del mismo.*

Adjunta con su respuesta los siguientes documentos:

- *Copia de liquidación y pago de cesantías en las liquidaciones al trabajador ALVARO MEJIA en los años 2017 y 2018.*
- *Copia del pago de prestaciones sociales del trabajador en el año 2018.*
- *Copia de la planilla de pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral en el año 2018.*

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

Del análisis de la querrela y de sus anexos considero la funcionaria comisionada que lo procedente era iniciar el proceso sancionatorio.

Del procedimiento administrativo sancionatorio

Teniendo en cuenta las probanzas allegadas al plenario se determino comunicar existencia de méritos con Auto No. 0071 del 27 de enero de 2021 y se formulo pliego de cargos con Auto de Tramite No. 0737 del 12 de mayo de 2021, siendo comunicados a la empresa en debida forma según certificados electrónicos expedidos por la empresa de mensajería 4 . 72.

II.3 De la Respuesta al Pliego de Cargos.

Estando dentro del termino legal la empresa presento sus descargos en los siguientes términos:

En cuanto al cargo primero

Indican que la norma que se menciona como vulnerada por la empresa Promotora Brisas de Cartagena determina un tiempo en el cual deben realizarse los aportes al sistema general de pensión, dicho termino es: durante la vigencia de la relación laboral, termino en que la Promotora Brisas de Cartagena cumplió amplia y debidamente con su obligación de pago de aportes a pensión, es decir en la vigencia de la relación laboral, por eso encuentran improcedente este cargo, aportando las planillas de aportes en línea donde se evidencia el pago de los aportes a pensión.

En cuanto al cargo segundo

Ante este cargo reiteran lo argumentado anteriormente.

Adjuntan como prueba planilla de aportes en línea de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2018.

IV.1. PRUEBAS

Dentro del curso de la presente actuación administrativa con auto de fecha dos (2) de febrero de 2022, se determinó prescindir del periodo probatorio por no haber pruebas para practicar, apreciándose las documentales que reposaban en el expedientes tales como

POR PARTE DEL QUEJOSO

- Copia del contrato laboral.
- Certificación laboral expedida en el 2016
- Derecho de petición enviado vía e-mail el día 28 de abril de 2020
- Certificado de historia laboral de la empresa PROMOTORA BRISAS DE CARTAGENA.
- Saldo de cesantías actual.

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

POR PARTE DE LA EMPRESA

- Copia de liquidación y pago de cesantías en las liquidaciones al trabajador ALVARO MEJIA en los años 2017 y 2018.
- Copia de pago de prestaciones sociales del trabajador en el año 2018.
- Copia de planilla de pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral en el año 2018.

IV.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

No existiendo la necesidad de practicar pruebas mediante auto No. 0117 de fecha 2 de febrero de 2022, se corrió el traslado a la parte interesada para que presentara sus alegatos de conclusión por el término de tres (03) días hábiles, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

Con radicado No. 05EE2022731300100000776 del 4 de febrero de 2022 la empresa manifiesta lo siguiente:

Que el querellante manifestó en su querrela que la Promotora Brisas de Cartagena, vulnera la normatividad laboral en el entendido que esta la empresa desde el año 2014 no consigno en el fondo de cesantías sus aportes, citando que estas pueden ser pagadas al termino de la relación laboral

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **“La *vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine*”.** (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: “Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Con escritos del mes de enero de 2021, escrito de descargos y alegatos, la empresa querrellada, por intermedio de su representante legal allegó la documental solicitada en el auto de trámite; una vez revisada la misma, se pudo verificar que la empresa realizo los pagos de cesantías, pago de los intereses a las cesantías en el mismo periodo en las liquidaciones realizadas a los contratos suscritos por el trabajador de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

Adicional a lo anterior la empresa allego las planillas de pago de los aportes a las seguridad social de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2018, información que reposa en el cuaderno contentivo de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta Coordinación que la empresa querellada no vulnera la normatividad laboral, por lo que resulta pertinente abstenerse de tomar cualquier medida sancionatoria contra la empresa **PROMOTORA BRISAS DE CARTAGENA** identificada con Nit. 900.634.892-9

Lo anterior de conformidad con los documentos adjuntos que soportan la presente actuación administrativa en la cual se observa el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que reglamentan la materia.

“En este aparte estimamos pertinente determinar que la Inspección de Trabajo está encargada de velar por el cumplimiento de las normas sociales dispuestas en la legislación laboral en los términos consagrados en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto Ley 2351 de 1965, para cuyo ejercicio es necesario que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social realice las investigaciones administrativas correspondientes, pero debe señalare que en objetivo no es hallar la falta, sino lograr la efectiva aplicación de la Ley”

Por lo anterior, esta Coordinación se abstiene de continuar con el trámite de la presente solicitud y procederá al archivo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR, la solicitud impetrada contra la empresa **PROMOTORA BRISAS DE CARTAGENA** identificada con Nit. 900.634.892-9, conforme a lo estipulado en la parte motiva de éste proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiéndole que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NAIDUD M.HERRERA TORRES

Inspectora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control